En la Ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veintidos días del mes de Noviembre del año dos mil veintiuno.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [redacted] en los términos del Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **SIIZFIA/067/21-IA,** de fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. QUIEN RESULTE RESPONSABLE O PROPIETARIO O ENCARGADO O RESPONSABLE DE LAS OBRAS, ACTIVIDADES, RELLENOS O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERNECIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA** [redacted] **A AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA MESETA DEC CACAXTLA,** [redacted] **ESTADO DE SINALOA.**

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, el C. Angel Alejandro Moyeda Garibay, practico dicha visita de inspección, levantándose al efecto el Acta de Inspección numero **IA/061/21** de fecha doce de octubre de dos mil veintiuno.

TERCERO.- Que el día veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, el [redacted] fue notificado de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-123/2021 IA**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, mediante el cual se hizo de su conocimiento que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportaran, en su caso, las pruebas que consideraran procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución.

CUARTO.- Mediante escritos con fechas de recibidos por esta Delegación los 05 y 11 de Noviembre del año 2021, comparece ante esta Delegación el [redacted] por su propio derecho, manifestando una serie de argumentos en su favor, en contestación al acuerdo de inicio de procedimiento descrito en el punto inmediato anterior, así como lo Asentado en el Acta de Inspección **No. IA/061/21,** ya multicitada, mismas manifestaciones se admitieron en el Acuerdo de Comparecencia de fecha 16 de Noviembre de 2021.

QUINTO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, se pusieron a disposición de [redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

SEXTO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis Leon Rubio, encargado de despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir las resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14, 15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XIX y XXII, 6°, 36, 37, 134, 135, 135, 136, 138, 139, 140, 150, 151, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5° y 55 del Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1°, 2° fracción XXXI, inciso a), 7°, 9, 41, 42 y 43, 45 fracciones I, X, XI y XXXVII, así como último párrafo de dicho numeral, 46 fracción I y XIX, y penultimo párrafo, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX, XXII, XXVIII y XLIX, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de noviembre de dos mil doce; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año en curso, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus

organos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la secretaría de medio ambiente y recursos naturales y sus organos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones las cuales se transcriben textualmente:

CIRCUNSTANCIACION DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCION.

Acto continuo se procedio a darle cumplimiento al objeto de la orden de inspección numero **SIIZFIA/067/21-IA** de fecha **05 de octubre de 2021**, dicho objeto consiste en: *VERIFICAR QUE LAS OBRAS, ACTIVIDADES O AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO, ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE O TERRENOS GANADOS MAR REALIZADAS EN EL TERRENO UBICADO TOMANDO COMO REFERENCIA EL PUNTO SITUADO EN LA COORDENADA GEOGRAFICA: 23°39'3.57" LN y 106°48'21.17" LW, POBLADO BARRAS DE PLAYITA, DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA, AREA DE PROTECCION DE FLORA Y [redacted] ESTADO DE SINALOA, PARA VERIFICAR Y CIRCUNSTANCIAR:*

1.- Las obras y actividades realizadas, debiendo señalar si existen rellenos, cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, al ecosistema costero o a la zona federal marítima terrestre.

PRIMERAMENTE SE OBSERVA QUE SE REALIZÓ LIMPIEZA, DESPALME, NIVELACION Y COMPACTACION DEL SUELO EN EL PREDIO MOTIVO DE LA VISITA, EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4,210 M2, DONDE SE UTILIZO MATERIAL DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR, ASI MISMO SE APRECIAN EXCAVACIONES, QUE SERAN UTILIZADAS PARA LA INSTALACION DE ZAPATAS, NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

[redacted] LN [redacted] LW

ASI COMO TAMBIEN SE OBSERVA LA ELABORACION DE UNA RAMPA O ACCESO A LA OBRA ELABORADA CON MATERIAL DE PRESTAMO DEL PREDIO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 630.0 METROS CUADRADOS Y SE ENCUENTRA DE MANERA PARALELA A UN PEQUEÑO ACATILADO, DICHA OBRA SE ENCUENTRA DENTRO DE LA FAJA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y SU USO FUE PARA ACCEDER AL TERRENO PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MAQUINARIA Y ENTREGA DE MATERIAL. ESTA OBRA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS:

V	LN	LW
1	[redacted]	
2		
3		
4		
SUPERFI		

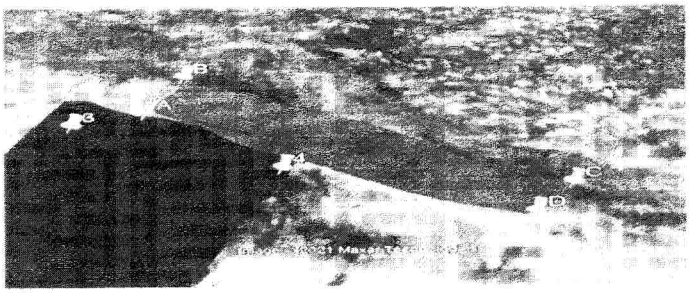

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CON LAS OBRAS DESCRITAS ANTERIORMENTE, NO SE APRECIA QUE HAYA EXISTIDO UN CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI PERO SI EXISTE UNA AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO Y A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE, SE HACE MENCION QUE ANTERIORMENTE ESTE PREDIO ERA UTILIZADO COMO RESTAURANTE, DENOMINADO "EL MIRADOR".

ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE PARA LA TOMA DE LOS VÉRTICES QUE CONFORMAN EL PREDIO SUJETO A INSPECCIÓN SE CONTO CON EL APOYO DE UN GPS MARCA GARMIN DATUM WGS84, ASÍ COMO TAMBIÉN CON EL SISTEMA GOOGLE EARTH PRO CON AYUDA DE UNA LAPTOP MARCA LENOVO MODELO L440.

2.- Si para dichas obras o actividades cuentan con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ACTO CONTINUO LE SOLICITAMOS AL VISITADO NOS MOSTRARA LAS AUTORIZACIONES, O PERMISOS VIGENTES QUE CUENTA PARA LLEVAR A CABO LA CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS DESCRITAS CON ANTELACIÓN, A LO QUE EL VISITADO MANIFIESTA DE VIVA VOZ NO CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, EXPEDIDA POR LA SEMARNAT PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS.

3.- Si existen construcciones o rellenos al ecosistema costero, remoción o afectación a la zona de Dunas o a la vegetación forestal y con ello se ha causado un daño ambiental.

PRIMERAMENTE SE OBSERVA QUE SE REALIZÓ LIMPIEZA, DESPALME, NIVELACIÓN Y COMPACTACION DEL SUELO EN EL PREDIO MOTIVO DE LA VISITA, EN UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 4,210 M2, DONDE SE UTILIZO MATERIAL DE PRESTAMO DEL MISMO LUGAR, ASI MISMO SE APRECIAN EXCAVACIONES, QUE SERAN UTILIZADAS PARA LA INSTALACION DE ZAPATAS, NO SE APRECIA CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL Y SE UBICA GEOPOSICIONALMENTE DE LA SIGUIENTE MANERA:

[redacted]	

ASI COMO TAMBIEN SE OBSERVA LA ELABORACION DE UNA RAMPA O ACCESO A LA OBRA ELABORADA CON MATERIAL DE PRESTAMO DEL PREDIO QUE OCUPA UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE 630 0 METROS CUADRADOS Y SE ENCUENTRA DE MANERA PARALELA A UN PEQUEÑO ACATILADO, DICHA OBRA SE ENCUENTRA DENTRO DE LA FAJA DE LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE Y SU USO FUE PARA ACCEDER AL TERRENO PARA LA ENTRADA Y SALIDA DE MAQUINARIA Y ENTREGA DE MATERIAL.- ESTA OBRA SE ENCUENTRA DENTRO DE LAS SIGUIENTES COORDENADAS GEOGRAFICAS:

[redacted]	

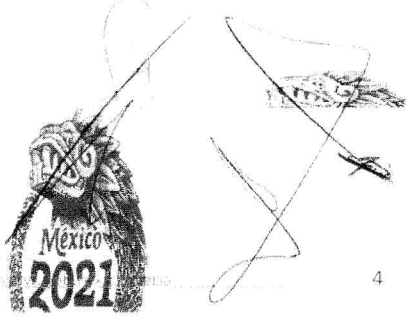

ES IMPORTANTE SEÑALAR QUE CON LAS OBRAS DESCRITAS ANTERIORMENTE, NO SE APRECIA QUE HAYA EXISTIDO UN CAMBIO DE USO DE SUELO O AFECTACION A LA VEGETACION FORESTAL, PERO SI PERO SI EXISTE UNA AFECTACION AL ECOSISTEMA COSTERO Y A LA ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

4.- En caso de haberse detectado un daño ambiental o riesgo al ambiente, se debera de circunstanciar la pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación y modificaciones adversas en el ambiente, así como sus causas directas e indirectas y el estado base del sitio inspeccionado, debiendo de llevar a cabo las medidas necesarias para evitar que se sigan ocasionado daños o afectaciones a los recursos naturales.

EN LA INSPECCIÓN REALIZADA, SE PUDO OBSERVAR QUE EL SITIO ORIGINALMENTE ES UNA SUPERFICIE ELEVADA O LOMA CON SUELO ROCOSO CON PENDIENTE MEDIA DONDE NO EXISTEN RASTROS DE DESMONTE DE VEGETACIÓN ARBÓREA, CON MOVIMIENTO DE SUELO PARA LA CONSTRUCCION DE CIMENTACIONES DE EDIFICACIONES SOBRE EL SUELO QUE PUEDEN INFLUIR SOBRE LA ESCORRENTÍA Y LA INFILTRACIÓN DEL AGUA DE LLUVIA AL SUBSUELO. OBRAS REALIZADAS EN ZONA LITORAL, ÁREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA MESETA DE CACAXTLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA.

POR TODO LO ANTERIORMENTE DESCRITO Y POR ENCONTRARSE DICHAS OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DE UN ECOSISTEMA COSTERO Y DENTRO DE UNA AREA NATURAL PROTEGIDA DENOMINADA AREA DE PROTECCION DE FLORA Y FAUNA MESETA DE CACAXTLA, EN EL MUNICIPIO DE SAN IGNACIO, SINALOA, Y NO CONTAR CON UNA AUTORIZACION EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL LA CUAL ES EXPEDIDA POR LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SE PROCEDE A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DEL PREDIO E INSTALACIONES., LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 SEGUNDO PARRAFO Y FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, ARTICULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

PROCEDIENDO EL SUSCRITO A LLEVAR A CABO LA COLOCACION DE LOS SELLOS DE CLAUSURA QUE A CONTINUACION SE DESCRIBEN 1.- FOLIO NO. IA/061/21- 1, 2.- FOLIO NO. IA/061/21- 2, DENTRO DEL PREDIO INSPECCIONADO, QUEDANDO COLOCADOS AMBOS EN LAS OBRAS PRINCIPALES CONSTRUIDAS CITADAS Y EN EL ACCESO AL PREDIO, SE ANEXAN FOTOGRAFIAS DE LA PRESENTE CLAUSURA.

DE CONFORMIDAD Y LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 28 FRACCIONES I, VII, IX, X y XI, 30, 46 FRACCION VII Y 54 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN CORRELACION CON EL ARTICULO 5, INCISOS A), O), Q), R), U) Y S) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, EN MATERIA DE EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL, EN CORRELACION CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 1, 2, 3, 4, 5, 6, 48, 52, 62, 72, 80, 81, 82 83, 84, 85, 86, 87, 88 FRACCIONES VII, VIII, IX Y XII, 89, 90 93, 97, 100, 103, 104 137, 138, 139, 140, 141, 142, Y 143 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE EN MATERIA DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS, ASI COMO EN CORRELACION A LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE UNA ZONA DE RESERVA Y REFUGIO DE AVES MIGRATORIAS Y DE LA FAUNA SILVESTRE, EN LAS ISLAS QUE SE RELACIONAN, SITUADAS EN EL GOLFO DE CALIFORNIA, PUBLICADO EN EL D.O.F. EL DIA 02 DE AGOSTO DE 1978; Y A LO ESTABLECIDO EN LOS PUNTOS 0.1 AL 0.4, 0.20 AL 0.22, 0.44 Y 0.50, 1.0 AL 1.3, 3.16, 3.17, 3.30, 3.31, 3.33, 4.0 AL 4.42 Y DEL 6.0 AL 6.3 DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-022-SEMARNAT-2003, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES PARA LA PRESERVACIÓN, CONSERVACIÓN, APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE Y RESTAURACIÓN DE LOS HUMEDALES COSTEROS EN ZONAS DE MANGLAR PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA DE 10 DE ABRIL DEL 2003 ASIMISMO LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 9 DEL ACUERDO QUE TIENE POR OBJETO DOTAR CON UNA CATEGORIA ACORDE CON LA LEGISLACION VIGENTE A LAS SUPERFICIES QUE FUERON OBJETO DE DIVERSAS DECLARATORIAS DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS EMITIDAS POR EL EJECUTIVO FEDERAL, PUBLICADA EN EL D.O.F. EL 07 DE JUNIO DEL AÑO 2000, ASI COMO EN CORRELACION A LO QUE DISPONE Y LO QUE DISPONE EL ANEXO NORMATIVO III, LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, APARTADO DE PLANTAS DE LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010, PROTECCION AMBIENTAL-ESPECIES NATIVAS DE MEXICO DE FLORA Y FAUNA SILVESTRES-CATEGORIAS DE RIESGO Y ESPECIFICACIONES PARA SU INCLUSION, EXCLUSIÓN O CAMBIO-LISTA DE ESPECIES EN RIESGO, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL DIA DE 30 DE DICIEMBRE DE 2010 Y ARTICULO 2 FRACCIÓN III Y 10 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.

NO OMITO SEÑALARLE QUE EN CASO DE CONSTATAR QUE LA REALIZACION DE OBRAS Y ACTIVIDADES DENTRO DEL AREA NATURAL PROTEGIDA, NO CUENTEN CON LA AUTORIZACION DE IMPACTO AMBIENTAL OTORGADA POR LA SEMARNAT, Y ELLO REPRESENTE UN RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE A LOS RECURSOS NATURALES, O BIEN EXISTE UN CASO DE CONTAMINACION CON REPERCUSIONES PELIGROSAS PARA LOS ECOSISTEMAS, MAR SUS COMPONENTES O PARA LA SALUD PUBLICA, REVISTIENDO UNA GRAVEDAD SIGNIFICATIVA POR ENCONTRARSE DENTRO DE UN AREA NATURAL PROTEGIDA, POR LO QUE LOS INSPECTORES ACTUANTES ESTARAN FACULTADOS PARA PROCEDER A IMPONER COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TEMPORAL PARCIAL O TOTAL DEL PREDIO, INSTALACIONES, MAQUINARIA O EQUIPO, SEGUN CORRESPONDA, ASI COMO EL ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO DE LAS HERRAMIENTAS, UTENSILIOS, BIENES, VEHICULOS Y CUALQUIER INSTRUMENTO DIRECTAMENTE RELACIONADO CON LA ACCION U OMISION QUE ORIGINA LA IMPOSICION DE ESTA MEDIDA, LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 45 SEGUNDO PARRAFO Y FRACCION X DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, ARTICULO 170 FRACCIONES I Y II DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

$45,696.00 MXN

CONCLUSIONES

Al momento de la diligencia, en el lugar inspeccionado se observo que realizó obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la Coordenada Geográfica [redacted] Protección de Flora y Fauna, Meseta de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, encontrándose primeramente que se realizó limpieza, despalme, nivelación y compactación del suelo en el Predio inspeccionado en una superficie aproximada de 4,210 m2, donde se utilizó material de préstamo del mismo lugar, así mismo se aprecian excavaciones que serán utilizadas para la instalación de zapatas, no se aprecia cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal y se ubica geoposicionalmente de la siguiente manera:

V	LN	LW
1	23°39'30.45"	106°48'20.41
2	23°39'30.47"	106°48'22.20"
3	23°39'33.92"	106°48'21.42"
4	23°39'33.90"	106°48'20.40"
SUPERFICIE		4,210 M2

También se encontró la elaboración de una rampa o acceso a la obra elaborada con material de préstamo del Predio que ocupa una superficie aproximada de 630 m2 y se encuentra de manera paralela a un pequeño acantilado, dicha obra se encuentra dentro de la franja de la Zona Federal Marítimo Terrestre y su uso fue para acceder al terreno para la entrada y salida de maquinaria y entrega de material, esta obra se encuentra dentro de las siguientes Coordenadas Geográficas:

V	LN	LW
1	23°39'34.13"	106°48'21.17"
2	23°39'34.50"	106°48'21.10"
3	23°39'34.19"	106°48'19.18"
4	23°39'33.92"	106°48'19.27"
SUPERFICIE		630 M2

Es importante señalar que con las obras descritas anteriormente, no se aprecia que haya existido un cambio de uso de suelo o afectación a la vegetación forestal, pero si existe una afectación al ecosistema costero y a la Zona Federal Marítimo Terrestre, se hace mención que anteriormente este Predio era utilizado como restaurante denominado "el Mirador".

El sitio inspeccionado originalmente es una superficie elevada o loma con suelo rocoso con pendiente media, donde no existen rastros de desmonte de vegetación arbórea, con movimiento de suelo para la construcción de cimentaciones de edificaciones sobre el suelo que pueden influir sobre la escorrentía y la infiltración del agua de lluvia al subsuelo, obras realizadas en Zona Litoral Área Natural Protegida denominada Meseta de Cacaxtla, en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa.

Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Infracciones previstas en el artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 38, fracción VII, del Reglamento de la

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil; atribuibles a [redacted]

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- *La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

X.- *Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;*

XI. *Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación;*

Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental

Artículo 5o.- *Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*

R) *OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:*

I. *Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

S) OBRAS EN ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS:

Cualquier tipo de obra o instalación dentro de las áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, con excepción de:

Artículo 88.-

VII. *Obras que, en materia de impacto ambiental, requieran de autorización en los términos del artículo 28 de la Ley.*

III.- Que tomando en consideración los escritos presentados, así como los medios de prueba aportados por el [redacted] los que serán analizados y valorados a continuación en términos de los artículos 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79, 197, 198 y 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, se tienen por ofrecidos los razonamientos que en el mismo acompaña para efecto de otorgarles el valor probatorio que al efecto corresponda, al asunto que nos ocupa.

Por lo que en relación a la litis de que se trata, respecto de los hechos u omisiones establecidas en el acuerdo de emplazamiento, las cuales se tienen por reproducidas en el presente apartado como si a la letra se insertasen, en atención al principio de economía procesal, así como de las manifestaciones y pruebas aportadas por el emplazado en relación a los hechos imputados los cuales tampoco se transcriben por no creerse necesarios a efectos de no realizar repeticiones estériles que a nada práctico ni legal conduzcan, y no exigirlo así disposición legal alguna, en atención al principio de economía procesal.

- Compareciendo el C. Luis Alberto Bernal Jaquez, por su propio derecho, dentro del término otorgado por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en fechas 05 y 11 de noviembre de 2021, manifestando diversos argumentos a su favor:

En su primer Escrito de fecha 05 de Noviembre del año 2021, recibido por esta Delegación en la misma fecha el inspeccionado viene manifestando lo siguiente: . . . *En fecha 05 de noviembre del año que nos ocupa aparecieron caídos los sellos de clausura de folios Nos. IA/061/21-1 y IA/062/21-2, sellos que fueron colocados ambos en las obras principales construidas y en el acceso al predio. . . por lo que comparezco para dar aviso que los sellos aparecieron tirados en el lugar donde fueron colocados por el citado inspector, por lo que los adjunto al presente escrito, así como fotografías de los manifestado, con la finalidad de no recaer en ninguna responsabilidad ante esta autoridad*

Por lo anteriormente argumentado es de decírsele al promovente que toda vez que en primera instancia mediante la comparecencia anteriormente citada el inspeccionado viene dando aviso que en esa misma fecha se encontraron tirados loa Sellos de Clausura con Folios Nos. **IA/061/21-1 y IA/062/21-2, que fueron colocados al momento del levantamiento del Acta de Inspección ya multicitada, argumentos que se le tiene por atenuantes al presente procedimiento y se procederá a lo conducente.**

Así mismo en su segundo Escrito de fecha 11 de Noviembre del año 2021, recibido por esta Delegación el mismo día, el inspeccionado viene manifestando lo siguiente: . . . *Vengo a manifestar que las obras y actividades que fueron encontradas al momento de la visita de inspeccion que me fue realizada en fecha 12 de octubre del año 2021 y por las que se me inicio procedimiento las realice sin saber que necesitaba una autorizacion de impacto ambiental por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Semarnat) ya que mi intencion fue de buena fe, toda vez como ya lo manifesté tenia desconocimiento de necesitar algún permiso o autorización por desconocer de las leyes ya que no soy una persona estudiada, soy empleado y vivo al dia de mi salario que es bajo, además que es la primera vez que hago este tipo de obras y actividades en el terreno inspeccionado, razon por la cual le solicito me sea tomada en cuenta mi falta de conocimiento y asesoría, así como mi bajo salario al momento de imponerme alguna sanción que proceda.*

Con esta última manifestación hecha por el promovente implica una confesión expresa de la irregularidad circunstanciada en el acta de inspección de mérito. En consecuencia, debe precisar que, de conformidad con los artículos 95 y 96 del Código Federal de Procedimientos Civiles [illegible] de la confesión se puede dar en

cualquier acto procesal y produce efectos en lo que perjudica al que la hace, tal el caso nos ocupa, de donde se desprende que el visitado fue quien asumió no contar con la citada Autorización, misma que sirve de base para instaurar el presente procedimiento administrativo.

Para mejor apreciación, se transcriben los artículos en cita:

> **CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES**
>
> **"ARTÍCULO 95.-** La confesión puede ser expresa o tácita; expresa, la que se hace clara y distintamente, ya al formular o contestar la demanda, ya absolviendo posiciones, o en cualquier otro acto del proceso; tácita, la que se presume en los casos señalados por la ley.
>
> **ARTÍCULO 96.-** La confesión sólo produce efecto en lo que perjudica al que la hace; pero si la confesión es la única prueba contra el absolvente, debe tomarse íntegramente, tanto en lo que lo favorezca como en lo que lo perjudique."

Adicionalmente, tenemos que con la confesión expresada por el [redacted] se colmaron las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión que al efecto dispone el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto.

Veamos:

ARTÍCULO 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurran, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

Dicho supuesto se cumplió a cabalidad, toda vez que fue hecha por el propio interesado [redacted]

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

Dicho supuesto se actualizó, al momento de que el [redacted] con pleno conocimiento y sin mediar coacción o violencia, expresa en su escrito el reconociendo que no cuenta con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental que expide la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto a las obras y/o actividades motivo de este procedimiento.

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio.

Dicho supuesto a todas luces se presentó, ya que como se viene reiterando [redacted] es una persona física con capacidad para obligarse.

Así mismo, manifiestos que se tomaran en cuenta como atenuante al momento de imponer la sanción correspondiente ya que de los argumentos vertidos por el promovente nos da a conocer que es una persona con falta de preparación, así como baja solvencia económica, así mismo desconocer que necesitaba Autorización de Impacto Ambiental para realizar las obras y actividades que estaba llevando a cabo, nos permite determinar que está en la mejor disposición para regularizar la situación que se encontraba realizando al momento del levantamiento de acta de inspección que nos ocupa.

Así pues, de todo lo anterior, se colige que [redacted] acredita el contar con la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Derivado de lo manifestado por el [redacted] así como de las constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se concluye que el visitado con las pruebas aportadas durante el procedimiento administrativo respectivo, ***no subsana ni desvirtúa*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa ambiental vigente asentada en el Acta de Inspección número **IA/061/21**, levantada el día doce de octubre de dos mil veintiuno y por las que se le determinó instaurar procedimiento administrativo, toda vez que con motivo de la diligencia **se observó que** realizó obras y actividades en un terreno ubicado tomando como referencia el punto situado en la Coordenada [redacted] ubicado Barras de Piaxtla, dentro del área natural protegida, denominada Area de Protección de Flora y Fauna, Meseta de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, encontrándose primeramente que se realizó limpieza, desbalme, nivelación y compactacion del suelo en el Predio inspeccionado en una superficie aproximada de 4,210 m2, donde se utilizó material de préstamo del mismo lugar, así mismo se aprecian excavaciones que serán utilizadas para la instalación de zapatas, no se aprecia cambio de uso de suelo o afectacion a la vegetación forestal y se ubica geoposicionalmente de la siguiente manera:

V	[redacted]
1	
2	
3	
4	
SUPERFICIE	

También se encontró la elaboracion de una rampa o acceso a la obra elaborada con material de préstamo del Predio que ocupa una superficie aproximada de 630 m2 y se encuentra de manera paralela a un pequeño acantilado, dicha obra se encuentra dentro de la franja de la Zona Federal Marítimo Terrestre y su uso fue para acceder al terreno para la entrada y salida de maquinaria y entrega de material, esta obra se encuentra dentro de las siguientes Coordenadas Geográficas:

V	LN	LW
1	[redacted]	
2		
3		
4		
SUPERFICIE		

El sitio inspeccionado originalmente es una superficie elevada o loma con suelo rocoso con pendiente media, donde no existen rastros de desmonte de vegetación arbórea, con movimiento de suelo para la construcción de cimentaciones de edificaciones sobre el suelo que pueden influir sobre la escorrentía y la infiltración del agua de lluvia al subsuelo, obras realizadas en Zona Litoral Área Natural Protegida denominada Meseta de Cacaxtla en el Municipio de San Ignacio, Sinaloa. **Todo lo anterior sin contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implica infracción a lo previsto en los artículos 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlan, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil; atribuible al** [redacted]

Lo anterior es así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Delegación, así como por las manifestaciones efectuadas y de las constancias que obran en autos, ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por el inspeccionado en los términos anteriormente descritos.***

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> ***ARTÍCULO 1o.-*** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*
>
> *(Sic)*

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental velará para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

> Tesis: XLIII.A.T.4 A (10a.)
>
> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,
> Décima Época, Libro X, T.3, Septiembre de 2012,
> Pag.1825
> Tribunales Colegiados de Circuito
> Tesis Aislada
> Constitucional
>
> **MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA.** El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.
>
> Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:
>
> Novena Época Marzo de 2007
> Tomo: XXV.
> Página: 1665.
> Materia Administrativa.
>
> **DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.** El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
>
> **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**
>
> Amparo en revisión 496/2006. Tlalic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de

fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta Autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente. Así mismo, es importante señalar que de ***conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección, para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la*** restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, ***las áreas naturales protegidas***, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, residuos peligrosos, ***impacto ambiental***, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, ordenamiento ecológico y auditoría ambiental, de conformidad con las disposiciones aplicables; requerir la presentación de documentación e información necesaria, así como establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta Autoridad está facultada para infraccionar a la empresa inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta autoridad, se encuentra sustentada por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, así como los argumentos y elementos de prueba ofrecidos por el inspeccionado, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó al **C.** [redacted] ***eron desvirtuados ni subsanados.***

Haciéndole saber a [redacted] que desvirtuar significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que subsanar implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a el o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente numero 11/89/4056/88.- Resuelto en sesion de 29 de septiembre de 1992, por mayoria de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Porente: Jorge A. Garcia Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto C. Salgado Borrego.

RTFF, Tercera Época, Año V, numero 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegacion determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [redacted] la violación en que incurrio a las disposiciones de la legislacion en **Materia de Impacto Ambiental** vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el **C.** [redacted] cometio las infracciones establecidas en los articulos **artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 Inciso R) fracción I y XI, e Inciso S) primer párrafo de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88 fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** así como en correlación con **el Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el Estado de Sinaloa, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil.**

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de [redacted]s disposiciones de la normatividad en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposicion de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los articulo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración.

A).- **<u>La gravedad de la infracción,</u>** considerando los siguientes criterios:

- Los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública.- No se generan daños a la salud pública.

- La generación de desequilibrios ecológicos.- Con estas obras y/o actividaes no se detectaron desequilibrios ecologicos.

- Los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable (en su caso). No se rebasaron los limites de ninguna norma oficial mexicana aplicable.

- La afectación de recursos naturales o de la biodiversidad.-Con la realización ilícita de las obras y actividades motivo del presente procedimiento, sin haber obtenido previamente la Autorización en Materia de Impacto Ambiental correspondiente, expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como se desprende en el Acta de Inspección numero **IA/061/21**, levantada el día doce de octubre de dos mil veintiuno, no permitio a la referida Secretaría determinar las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades detectadas en el sitio inspeccionado se desarrollaran sin generar una afectación al ecosistema, por lo que al no instrumentarse medidas de prevención y mitigacion, lo que conlleva a la generacion de daños al ecosistema. En tal virtud, esta autoridad determina como ***<u>POCO GRAVES</u>*** las infracciones cometidas el [redacted]

Asimismo, lo anterior establece la necesidad de encontrar un equilibrio entre los objetivos económicos, sociales y ambientales, con el fin de contener y controlar los procesos de deterioro ambiental, e introducir un ordenamiento del territorio nacional conforme a las aptitudes y capacidades ambientales de la región, para aprovechar de manera plena y sustentable nuestros ecosistemas.

Por lo que, al no contar previamente con Autorización de Impacto Ambiental, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para realizar las obras y actividades que hoy se sancionan, no es posible establecer una explotación sustentable de nuestros recursos, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación.

B).- Las condiciones económicas, del infractor: A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales del [redacted] se hace constar que, toda vez de que en la notificación descrita en el Resultando Cuarto de la presente resolución, se le requirió en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Federal Administrativo número **I.P.F.A. - 123/2021 IA**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno y notificado en fecha veintiuno del mismo mes y año, según el Quinto punto del citado Acuerdo, que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, empero la persona sujeta a este procedimiento manifestó ser de escasos recursos económicos ya que es empleado con un salario bajo y no tiene ningún grado de estudio, manifestaciones que le serán tomadas en cuenta al momento de emitir la presente resolución. Por tanto, esta Delegación estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de lo manifestado por el promovente.

C).- La reincidencia: Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno abierto a nombre de [redacted] en el que obre resolución que haya causado estado, en la que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula la evaluación del impacto ambiental, en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, lo que permite inferir que ***no es reincidente***

D).- Carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [redacted] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección, así como las manifestaciones citadas en el párrafo que antecede, devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la infracción: Consiste en que el inspeccionado intentó evadir la normatividad ambiental y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en la misma a efecto de obtener un beneficio directo debido a las actividades realizadas, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección que le fue levantada.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por el [redacted]

[redacted]dican que los mismos se realizaron en contravención a las disposiciones federales aplicables, con fundamento en los artículos 17, fracción I, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de carácter supletorio y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI y VII de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sancioones administrativas:

A).- Por la comisión de la infracción establecida en el **artículo 28, fracción X, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso R), fracción I, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental,** procédase a imponer[redacted]la multa de **$22,853.10 (SON: VEINTE Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **255** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federacion en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Proteccion al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualizacion vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sancion es de **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**

B).- Por la comision de la infraccion establecida en el **artículo 28, fracción XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5°, Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** así como en correlación con el **Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa,** publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil, procedase a imponer [redacted]a multa de **$22,853.10 (SON: VEINTE Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 10/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **255** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno, toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de: **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.)**

En ese sentido tenemos que, para la individualización de las sanciones antes determinadas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma, los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Registro No. 179310
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Febrero de 2005
Página: 314
Tesis: 2a./J. 9/2005
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. *El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que* ***prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción*** *la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o* ***la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.***

Amparo directo en revisión 629/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1155/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constancia Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zunza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

C).- Por la comisión de la infracción estaolecida en el artículo **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en relación con los artículos **5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** así como en correlación con el **Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil,** con fundamento en el artículo 170, fracción I 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 fracciones XI y XII es procedente aplicar como sanción la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** de las obras y/o actividades realizadas, por lo que se ordena de nueva cuenta llevar a cabo la colocación de sellos de clausura toda vez que los que se encontraban colocados y descritos en el acta de inspección de mérito se encontraron caídos, razon por la cual no se podra continuar realizando ningún tipo de obra o actividad en el sitio inspeccionado.

A fin de cumplimentar la medida de seguridad ordenada en el punto que antecede, consistente en la **CLAUSURA TOTAL TEMPORAL** de las obras y actividades dentro de los polígonos inspeccionados descritos en el acta de inspección No. IA/061/2 levantada el día doce de octubre del año dos mil veintiuno, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de esta Delegación para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente para debida constancia.

Por lo que [redacted] deberá seguir realizando ningun tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el insoeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

VIII.- Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 69 fracciones XII y XIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar las infracciones, y con el propósito de evitar un daño o riesgo de daño ambiental, se le ordena [redacted] llevar a cabo las siguientes ***medidas técnicas correctivas***, en los plazos en las mismas se señalan.

1.- No podrá seguir realizando obras y actividades en los terrenos ubicados tomando como referencia el punto situado en la Coordenada Geográfica [redacted] Poblado Barras de

Piaxtla, dentro del área natural protegida, denominada Área de Protección de Flora y Fauna, Meseta de Cacaxtla, Municipio de San Ignacio, Estado de Sinaloa, lo anterior sin antes acreditar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debió sujetar previamente las obras y actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, así como aquellas que se pretendan realizar, por lo que deberán someterse al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

2.- En caso de pretender llevar a cabo la realización de nuevas obras y actividades no iniciadas, deberá someter las mismas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, en términos del Artículo 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para lo cual esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Así mismo, al momento de presentar su manifestación de Impacto Ambiental ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, adicionalmente a los requisitos exigidos acorde con la obra o actividad de que se trate, mismos que se señalan en los artículos 12 y 13 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, esta deberá incluir lo siguiente:

A.- En el capítulo de Descripción del Proyecto a efecto de establecer el ámbito situacional del ecosistema, se deberán contemplar: a).- Las obras y actividades ya realizadas con anterioridad a la inspección respectiva y que son motivo del presente procedimiento administrativo, de conformidad con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, b).- El escenario original del ecosistema, previo a la realización de las obras y actividades que fueron ejecutadas sin contar con Autorización en Materia de Impacto Ambiental, (aportar en caso de contar con ello, memorias y registros fotográficos previos), describiendo el medio abiótico y biótico, C).- El escenario actual, (Medio abiótico, biótico y fotografías), identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las referidas obras y actividades.

B.- En el capítulo de Medidas Preventivas y de Mitigación de los Impactos Ambientales, se deberán incluir las Medidas Propuestas de Restauración y Compensación de los Impactos Ambientales, las que en caso de ser aprobadas en los términos propuestos, deberán ser ejecutadas en los términos y plazos señalados, y de las cuales se verificara su estricto cumplimiento por esta autoridad.

3.- En caso de no existir obras pendientes de realizar, deberá someter al procedimiento de evaluación del Impacto Ambiental las actividades correspondientes a la operación del proyecto realizado, para lo cual

esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa le otorgara un término de 10 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, pudiéndose ampliar hasta 60 días como máximo a petición de parte cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición ante esta autoridad en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado para efectos de proceder a su determinación; lo anterior, a efecto de que en su caso le sea otorgada la autorización respectiva, para lo cual se le concederá un plazo de 70 días hábiles posteriores a la presentación de dicha manifestación, así mismo y en caso de que la emisión de la Resolución de la Evaluación de Impacto Ambiental se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el procedimiento, deberá acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad.

Lo anterior con base en los Artículos 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5, 12, 13 y 57 del Reglamento de Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que las actividades también son materia de Evaluación de Impacto Ambiental, y las cuales por su propia naturaleza, son continuas y su efecto de tracto sucesivo, por lo cual requerirán someterse al procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental.

4.- En caso de que [redacted]o acredite el cumplimiento de las anteriores medidas correctivas dentro de los plazos que en las mismas se establecen, deberá llevar a cabo las siguientes medidas de mitigación, tendiente a la recuperación y restablecimiento de las condiciones originales en que se encontraba el área afectada, de tal forma que se propicie la evolución y continuidad de los procesos naturales, mediante la realización de un programa de restauración de la zona, el cual deberá de cumplir mínimamente los siguientes puntos:

A).- Deberá retirar las obras descritas en el acta de inspección, dejando el predio inspeccionado libre de cualquier residuo, construcción temporal, maquinaria o material de desecho.

B).- Deberá presentar un plano que contenga la georreferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada, debiendo documentar el sitio para garantizar el cumplimiento de las medidas de mitigación.

C).- Deberá presentar las Medidas de Mitigación necesarias a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, las cuales en caso necesario serán emitidas por esta autoridad.

5.- Así mismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento a las presentes medidas correctivas y de mitigación en los plazos y términos propuestos, deberá llevar a cabo inmediatamente la medida de compensación tendiente a la restauración del sitio, a como se encontraba en su estado original antes del inicio de las obras y actividades de las cuales se carecía de la Autorización de Impacto Ambiental, para lo cual se podrá solicitar la ejecución de dicha medida, por conducto del C. Agente del Ministerio Publico de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Atendiendo a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

Protección al Ambiente, una vez vencidos los plazos otorgados para subsanar la irregularidad cometida, se podrá imponer multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Organica de la Administración Publica Federal; 45 fracción V, y 68 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa.

En merito de lo expuesto, fundado y motivado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por la comisión de las infracciones establecidas en el **artículo 28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en relación con los artículos **5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas,** así como en correlación con el **Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil,** de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución; y con fundamento en el artículo 171, 172, 173 y 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted] una multa por el ***monto total*** de **$45,696.00 (SON: CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL),** equivalente a **510** días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, días de salario mínimo que a partir del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se entenderá referido a la Unidad de Medida y Actualización vigente al imponer la sanción correspondiente determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que para el año 2021 (dos mil veintiuno) corresponde a la cantidad de $89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.), de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día ocho de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintiuno; toda vez que de conformidad con el artículo 171, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Proteccion al Ambiente, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (30) a (50,000) veces unidad de medida y actualización vigente para todo el país que, que al momento de imponer la sanción es de **$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 m.n.).**

SEGUNDO.- Por la comisión de la infracción establecida en el artículo **28 fracciones X y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,** en relación con los artículos **5, Inciso R), fracción I e Inciso S), párrafo primero, de su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental y 88, fracción VII, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de**

Áreas Naturales Protegidas, así como en correlación con el **Decreto por el que se establece una Zona de Reserva y protección de Flora y Fauna, la región conocida como Meseta de Cacaxtla situada en los municipios de San Ignacio y Mazatlán, en el estado de Sinaloa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de noviembre de dos mil,** con fundamento en el artículo 170, BIS fracción I y 171, fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, es procedente y por lo que se ratifica aplicar como sanción la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del sitio inspeccionado, así como de las obras y/o actividades realizadas en el mismo, para que procedan de nueva cuenta a la colocación de sellos de Clausura, toda vez que los que se encontraban colocados y descritos al momento del levantamiento del acta de inspección ya multicitada en las obras principales construidas y en el acceso del Predio inspeccionado se encontraron tirados, tal y como lo hizo saber el inspeccionado mediante Escrito de fecha 05 de noviembre del año 2021, recibido por esta Delegación en la misma fecha.

Por lo que e[redacted]o podrá seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad en el predio inspeccionado, hasta en tanto el inspeccionado presente a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que incluya las obras y/o actividades motivo de la presente causa administrativa, así como las que pretenda realizar.

Asimismo, resulta importante señalar que se permite el acceso al predio inspeccionado, única y exclusivamente para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la medida de seguridad ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que continúe llevando a cabo las medidas correctivas ordenadas, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

TERCERO.- En virtud de lo anterior, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia para que, en el ámbito de sus atribuciones y conforme a su programa anual, proceda a colocar nuevos sellos de clausura, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con su respectiva evidencia fotográfica o video grabada.

CUARTO.- Hágase del conocimiento a[redacted]iene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa de forma voluntaria, túrnese una copia certificada de esta resolución a la oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta a[redacted]na vez que sea pagada, se sirva comunicar lo a esta Delegación, lo anterior de conformidad con lo que señalan los artículos 75, 76 y 77 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y 175-Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el cual se establece que las multas impuestas por violaciones a la presente Ley tiene

un destino específico, tal y como se señala en el citado precepto jurídico, el cual a la letra dice: *"Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones que de ella se deriven, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere esta Ley"*.

SEXTO.- De conformidad con el segundo párrafo del artículo 169 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a [redacted] cumplimiento de las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO IX** de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 171, fracción V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Se le hace saber a [redacted] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

OCTAVO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se refiere a [redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores No. 1248-201 Poniente, Colonia Centro, C.P. 80000, en ésta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, de las 08:00 a 17:00 horas.**

NOVENO. – Dígasele a [redacted] que, con fundamento en lo que establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad a procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

DECIMO.- Con fundamento en los artículos 167 B's fracción I y 167 Bis 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo al [redacted] en domicilio señalado en su escrito de cuenta para oír y recibir notificaciones que corresponde al ubicado en [redacted] ginal con firma autógrafa de la presente Resolución.

CÚMPLASE. ----------

Así lo resolvió y firma el **Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el oficio número **PFPA/1/4C.26.1/1194/19**, de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, firmado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 2° fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo de dicho numeral, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de noviembre de dos mil doce.

BIOL/PLLR/LBVM/LLC

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE RECURSOS NATURALES PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SINALOA

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Vibieta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica